

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A.  
DEMANDADO: LEONILDE UCUMI RIVAS  
RADICACION: 2010-00197-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 27 de julio de 2022

RADICADO: 2010-00197-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A.  
DEMANDADO: LEONILDE LUCUMI RIVAS  
ASUNTO: DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO

#### AUTO No. 831

#### ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la abogada DARLYN CARABALI RODRIGUEZ, quien obra en su calidad de apoderada judicial de la demandada señora LEONILDE LUCUMI RIVAS, es de anotar que el memorial viene debidamente autenticado por quien lo suscribe, en el cual solicita lo siguiente: “... *que este proceso ha permanecido en secretaría durante siete años o más por falta de impulso por parte del demandante y sin que haya condenarlo en costas y perjuicios, por así ordenarlo el artículo 317 numeral 2º Literal b) del Código General del Proceso...*”.

Remitidos al artículo 317 núm. 2º, literal b) de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, establece que si el proceso con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y este ha permanecido inactivo por un término de dos (02) años, sin que en este lapso se haya realizado o impulsado actuación alguna, procede decretar su terminación por desistimiento tácito.

Como se observa que este asunto se encuentra inactivo desde el 09 de febrero de 2009, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso por “**DESISTIMIENTO TÁCITO**”, según lo solicitado.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en providencias de fechas septiembre 16 de 2010, octubre 14 de 2010, febrero 03 de 2011 y mayo 20 de 2015.

**LIBRAR** los oficios de rigor. Así mismo, **INFÓRMESE** al secuestre EVER VASQUEZ PEÑA, de la terminación de su cargo, en este proceso, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación respectiva. Ofíciase.

**TERCERO.** No condenar en costas a las partes conforme lo ordena el numeral 2o del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO. PREVIAS** las anotaciones de rigor, **ARCHÍVAR** el expediente.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A.  
DEMANDADO: LEONILDE UCUMI RIVAS  
RADICACION: 2010-00197-00

**QUINTO. TENGASE** a la abogada DARLYN CARABALI RODRIGUEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', enclosed within a simple rectangular box.

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**